

## *El Interventor con cargo a la caja*

Roman Gilberto Zúniga Velis <sup>1</sup>

### I.- MOTIVACION.

Cuando estudiamos una Ley nueva, o relativamente nueva, como es el Código de Comercio de nuestro país, y el cual entró en vigencia el primero de Abril de Mil Novecientos Setenta y Uno, encontramos igualmente nuevos términos o conceptos que nos hacen estudiar, reflexionar, con mayor razón si hay estudiantes, colegas y funcionarios que por el motivo de ser uno, catedrático Universitario se acercan y con sus preguntas, pulsan nuestra opinión o exigen una respuesta que esté acorde con la realidad. Tal ha sucedido con el Art. 556 del Código de Comercio el cual a la letra dice: "Art. 556: La unidad de destino de los elementos esenciales que integran una empresa mercantil, no podrá disgregarse por persecuciones individuales promovidas por los acreedores del titular. Son

elementos esenciales los enumerados en el artículo siguiente.

No se podrá practicar un embargo aislado de los mismos, sino que el secuestro deberá abarcar la empresa en conjunto, siendo el depositario un interventor con cargo a la caja.

No obstante, podrá practicarse el embargo aislado de dinero, mercancías o créditos en la medida en que ello no impida la continuación de la actividad de la empresa.

Se exceptúan de lo dispuesto en este Artículo los acreedores hipotecarios y los prendarios." (el subrayado es nuestro)

### II.- UBICACION DEL TEMA:

Quiénes estamos relacionados con el hacer procesal, sabemos que una forma de reclamación judicial es la que se hace por la vía Ejecutiva, cuando tenemos los antecedentes y requisitos necesarios para ello y que presentada y admitida la demanda, si todo está correcto, se impone una medida

---

<sup>1</sup> Profesor de Derecho Bancario y Derecho Mercantil; Jefe del Departamento de Derecho Privado y Procesal, de la Universidad de El Salvador; (UES), Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador; Miembro de la Comisión para la elaboración de un nuevo Código Procesal Civil.

compulsiva que es el embargo en bienes propios del ejecutado, con el fin de inmovilizarlos y esperar la confirmación en la sentencia de condena o mejor dicho, de la que declara que ha lugar la ejecución, para así poder realizar los bienes embargados y pagar con su producto al actor o ejecutante. Sabemos además, que para realizar este embargo, el juez de derecho nombra a un oficial público de Juez Ejecutor (según el Código de Procedimientos Civiles), hoy ejecutor de embargos según la Ley Orgánica Judicial, y que éste, al embargar, deja los bienes para su custodia y cuidado, en poder de una persona que se llama depositario judicial, el cual toma las medidas necesarias para la conservación de la cosa y oportunamente la entrega al Juez, o a quien éste le ordena, ante las tantas vicisitudes que plantea nuestro Código de Procedimientos Civiles y que no son materia de este pequeño ensayo. Al momento de realizar el embargo, estamos acostumbrados sobre todo, - antes del aparecimiento de la norma en comento-, a ver como se realiza el embargo de un inmueble, de un vehículo automotor, o de dinero, por medio del embargo de una cuenta corriente o de ahorros, y otros casos similares, las cuales tienen como denominador común, la inactividad del depositario durante el embargo, ya que éste lo que normalmente hace, es recibir los cánones de arrendamiento del inmueble, o tener guardado el vehículo automotor, hasta que éstos deban ser entregados a quien corresponde; esta inactividad se nota también en el depositario del dinero embargado en una cuenta de ahorro o corriente, en el sentido de que después de realizado el embargo, el dinero, o se entrega al

actor, o se devuelve al ejecutado, según el caso.

### III.- ¿POR QUE UN INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA EN EL EMBARGO DE UNA EMPRESA?

En los casos de embargo vistos en el ordinal anterior, hemos hablado de cosas singulares, sin perjuicio desde luego, de que el embargo haya de practicarse con la misma tónica, cuando haya pluralidad de cosas, como varios inmuebles o varios vehículos o varias cuentas de ahorro o cuentas corrientes. Al contrario de lo anterior, la cuestión varía en cuanto al embargo que se realiza en una empresa, tomada esta desde luego, como una pluralidad de bienes que se conjuntan en una unidad de destino, en donde hay bienes tangibles e intangibles, trabajo subordinado y trabajo directriz con el fin de producir bienes y servicios con ánimo de lucro; aquí, en la empresa, todos estos elementos están coordinados bajo la batuta del empresario, el cual hace que la misma produzca continuamente, por lo que para embargar esta unidad formada por cosas heterogéneas, es necesario que el depositario sea una persona que, además de tener una calidad especial (nociones de contabilidad-una persona con visión para los negocios, etc.), sepa desarrollarse activamente, para el caso, si se trata del embargo de un Almacén de Electro Domésticos, que esté a tiempo completo en el lugar en donde la empresa desarrolla sus actividades, ya que por virtud de un embargo que recaiga en una empresa, esta no puede paralizar su actividad, pues la labor desarrollada por el comerciante sea individual o social a través de una empresa, es una cuestión

de bien común y que interesa a la colectividad, pues esta abastece a la población de bienes y servicios, dá empleo a muchas personas y adquiere para el caso, productos terminados de los fabricantes, todo lo cual, ayuda al desarrollo de la economía del país.

#### IV.- ¿POR QUE LA DENOMINACION DE INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA?

Hemos visto con anterioridad que, por la unidad de destino y la actividad que demanda la empresa, el legislador trata de que la actividad no se paralice como consecuencia de un embargo y trata por regla general, de que el embargo sea global y que excepcionalmente se embarguen bienes aislados pertenecientes a la misma, logrando en el primer caso que la empresa siga trabajando y produciendo, entre otras cosas, para que no existan problemas laborales con su paralización y para que, con su producción salga adelante, además de lo relativo a la ejecución, también de los compromisos adquiridos con anterioridad; hemos dicho también que esta actividad necesita, no de un depositario cualquiera, sino de una persona que tenga conocimientos elementales de una negociación, por eso es que aquí, el depositario es un interventor con cargo a la caja. Como nuestro legislador no nos ha dado un concepto de lo que esto significa, tratemos de suplir su omisión.

Comenzamos por el vocablo interventor; este se basa en intervenir: "actuar en un asunto por nombramiento de autoridad competente y con sujeción a las ordenes y disposiciones dadas para ello. Generalmente, el nombrado para intervenir debe fiscalizar y autorizar, en

su caso, las diligencias en que debe actuar para que se practiquen con arreglo a la Ley." <sup>2</sup>

Interventor: "El empleado o funcionario público que fiscaliza determinadas operaciones y las autoriza." <sup>3</sup>

Interventor de bienes litigiosos: "El encargado de la administración de los mismos es el Secretario Judicial." <sup>4</sup>

Creemos que también tiene relación con nuestro problema lo que al respecto nos dice el diccionario de MANUEL OSSORIO, el que a la página 395 sostiene "Intervención Judicial. Medida cautelar que ordena el Juez a falta de otras medidas precautorias eficaces o como complemento de ellas. Puede adoptarse a petición del acreedor, si hubiese de recaer sobre bienes productores de rentas o frutos, o a petición de un socio, cuando los actos u omisiones de quienes representan a la sociedad pudieran ocasionar grave perjuicio o poner en peligro el normal desarrollo de las actividades sociales. La Ley determina las facultades del interventor en tales casos, sin perjuicio de la potestad que tiene el Juez para limitarlas; por cuanto, si puede concederlo, puede otorgar sólo parte." <sup>5</sup>

Por nuestra parte, diremos en relación a esta materia, que interventor es la "Persona Natural que designada por el Juez de Derecho que conoce de

<sup>2</sup> Enciclopedia Jurídica Española - F. Seix Editor, Tomo XIX, Pág. 875.

<sup>3</sup> Ob. Cit. Pág. 875

<sup>4</sup> Ob. Cit. Pág. 875

<sup>5</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina.

un proceso, en el cual se ha decretado un embargo en bienes del ejecutado, y este recae sobre una empresa, tiene en su calidad de depositario, la obligación de fiscalizar las entradas y erogaciones que se hagan en el transcurso del embargo, a fin de que exista una administración transparente."

En cuanto a la frase "con cargo a la Caja", según la óptica desde la cual se analice significa: a) Que su salario u honorario-que devenga el interventor- será cargado (cargo) a la Caja, es decir se le cancelará del movimiento de dinero o monetario que se realice en la empresa; b) vigilará las entradas y salidas del dinero que se realicen en la Caja de la Empresa, constituyendo esta su principal misión, tal como ha quedado dicho, significando la palabra caja para este efecto, cualquiera de las siguientes acepciones: "Oficina o Ventanilla donde se recibe dinero y se hacen pagos" "cuenta del activo de una empresa que refleja la cobertura en metálico" o "recipiente utilizado para conservar dinero y documentos."<sup>6</sup>

Hemos de decir, finalmente, en cuanto a este apartado, que aunque la frase que nos ocupa "interventor con cargo a la Caja" aparece como Novedad en el Código de Comercio, ya en el Código de Procedimientos Civiles tiene su antecedente en el siguiente Artículo, el cual a la letra dice: "Art. 624: Los depositarios de los establecimientos industriales o de hacienda de café, caña, añil, cacao u otras semejantes, tiene, además de las obligaciones generales de los depositarios, las

---

6 Diccionario de términos Bancarios, Instituto de Banca, Editorial Paraninfo, página 32.

especiales de no interrumpir las labores de la hacienda o establecimiento, cuidar de la conservación de todas las existencias, llevar razón puntual de los gastos, ingresos y egresos, suplir los primeros cuando fuere necesario, impedir cualquier desorden, tener en depósito toda la parte libre de los productos, deducidos los gastos naturales, y dar cuenta y razón del cargo siempre que se les pida". Notándose que el concepto de empresa no esta todavía desarrollado en dicho cuerpo de leyes del año 1882. 7

#### V.- EL PROBLEMA COTIDIANO.

El auge del Comercio en el país, que ha hecho nacer muchas empresas, que tienen como titular a un comerciante individual o a un comerciante social, aunado paradójicamente a una situación económica delicada para esas empresas, ha hecho caer en mora a sus titulares, lo que ha originado en los últimos años una serie de juicios ejecutivos civiles y mercantiles que hacen que, entre otras cosas, sean embargadas precisamente las empresas mercantiles.

Retomando el Proceso, resulta que posteriormente al embargo y nombrado el depositario, denominado en este caso: Interventor con Cargo a la

---

7 Sobre el particular, la legislación guatemalteca ha sido más clara al decir: "Artículo 661 del Código de Comercio: La orden de embargo contra el titular de una empresa mercantil solo podrá recaer sobre esta en su conjunto o sobre uno o varios de sus establecimientos, mediante el nombramiento de un interventor que se hará cargo de la caja para cubrir los gastos ordinarios o imprescindibles de la empresa, y conservar el remanente a disposición de la autoridad que ordenó el embargo....."

Caja, surgen de inmediato algunas preguntas. ¿Qué le corresponde hacer a esta persona? en un primer intento recordemos que este es un depositario y como tal tiene dos obligaciones fundamentales a) La conservación y custodia de la cosa embargada, y b) la devolución de la cosa en mención a quien corresponda; pero, sigámonos preguntando: ¿Puede tomar en alguna medida la administración de la empresa? recordemos que el simple depositario solo tiene dos obligaciones fundamentales las cuales hemos expuesto, por manera que el ser depositario que administra o depositario administrador significa un peldaño superior en el cual desde luego tiene obligaciones, pero tendrá también una retribución mayor, esto lo confirma por vía de remisión a la ley común, los siguientes artículos de nuestro Código de Procedimientos Civiles que transcribimos a continuación:

"Art. 629: "Cuando el depositario haga las veces de Administrador, tendrá derecho a la remuneración que fije el juez, atendidas las circunstancias del depósito, el trabajo de la administración y el tiempo que haya administrado".

"Art. 630: "Serán reintegrados al depositario administrador todos los gastos que haga en la administración y conservación de las cosas depositadas. Si anticipare alguna cantidad, se le abonará el rédito de uno por ciento mensual."

Por todo lo dicho, creemos que el depositario, en principio es depositario y si así ha convenido o se le ordena, el depositario podrá Administrar y aquí, en este caso, cabría preguntarnos: en que medida? Surgen

además otras preguntas: ¿Puede llegar el depositario con cargo a la Caja a sustituir por la fuerza al gerente o a los miembros de una Junta Directiva o al administrador único y/o al representante legal de una Sociedad? Nos hacemos esta reflexión porque en más de alguna oportunidad, este caso se ha dado ante la mirada atónita de los administradores natos de una Sociedad, siendo también éste, uno de los motivos, que, no obstante nuestra escasa experiencia en el manejo de la pluma, nos ha inducido a redactar estas líneas. Hasta lo dicho por ahora, sabemos que el depositario tiene dos obligaciones a las que nos hemos referido y que en un peldaño más alto, -si este depositario adquiere el carácter de administrador-, lo será en forma amplia si no tuviere alguna otra esfera que respetar, como el depositario de una casa embargada el cual, además de cuidarla, cobra los cánones, hace reparaciones, paga el agua, el teléfono, la energía eléctrica, etc., pero no llega a tanto su poder de irrespetar los actos que el propietario pueda hacer en ejercicio del Derecho de Dominio.- Por nuestra parte, creemos pues, que el depositario aún siendo administrador, tiene limitaciones y por ende, derechos que respetar. Pero, sigamos interrogándonos ¿Podrá tomar por asalto los libros contables de la Sociedad? ¿o llevarse a su casa, para su uso personal los vehículos automotores? o ¿se autonombrará para poder firmar cheques? creemos que la respuesta negativa se impone y es que la culpa de tal desorden y anarquía la tiene nuestro legislador, porque creemos que en materia tan delicada, debió haber legislado en una forma más detallada, así como lo hizo en el Código de Procedimientos Civiles. Por lo tanto, el

problema que se da a diario, podrá corregirse si se señala en la ley, cuáles son las facultades y obligaciones del interventor con Cargo a la Caja, sobre todo en materia mercantil en donde ya sabemos el valor del inventario de mercadería o de los productos elaborados y semielaborados, y que estos tienen que venderse y reponerse continuamente a fin de mantener la Supervivencia de la empresa.

De estas interrogantes que recién acaban de plantearse, nos preocupa hondamente la de que, si el interventor con Cargo a la Caja puede sustituir, abruptamente a la dirigencia por ejemplo, de una Sociedad. Seguimos pensando que eso no es posible por lo siguiente: primero por su Naturaleza, la administración de la Sociedad es electa por los socios o accionistas, por lo que sentimos que tal nombramiento, sólo de una manera excepcional podría hacerse por un organismo diferente a la Junta General de Socios o Accionistas y en segundo lugar porque una medida de tal naturaleza, sólo podrá tomarse cuando exista ley expresa que así lo autorice, y por causas que sean más serias y más profundas que el simple embargo. Para confirmar nuestro aserto transcribimos el Art. 364 del Código de Comercio y los Artículos del 30 al 34 inclusive de la Ley de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles:

#### EN EL CODIGO DE COMERCIO:

"Art. 364.- La intervención directa de las oficinas que ejercen la vigilancia del Estado, en el funcionamiento de las sociedades, se limitan a la separación de determinados administradores y la sustitución de los mismos por las

personas que conforme a los pactos sociales respectivos, a las leyes y a la voluntad de los socios sean llamados al efecto. Esta facultad sólo puede ejercitarse en los casos expresamente establecidos en la ley.

Lo dicho es sin perjuicio de la facultad de imponer multas a las entidades vigiladas o a sus miembros y administradores, en los casos y por las cuantías establecidas en las leyes.

Siempre que las oficinas a que se refiere este Capítulo impongan sanciones a las entidades vigiladas o a sus miembros, de conformidad con las leyes, deberán oír previamente a quienes pretendan sancionar, a fin de que puedan justificar su actuación y comprobar sus alegaciones de descargo. El Término de la audiencia no podrá ser inferior a ocho días; durante este lapso los interesados podrán formular las alegaciones y presentar las pruebas que juzguen pertinentes."

#### EN LA LEY DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y EMPRESAS MERCANTILES:

"Art. 30: Ejecutoriada la resolución por la que se impone la sanción de intervención establecida en el Código de Comercio la Superintendencia designará a un interventor para que se haga cargo de los bienes de la empresa o sociedad intervenida, separando a los administradores o al titular de la empresa en su caso."

"Art. 31: Al comunicarse la intervención, los delegados de la Superintendencia y el interventor nombrado, juntamente con los administradores y el auditor, practicarán

inventario de todos los valores activos y pasivos de la sociedad o empresa.

El inventario a que se refiere el inciso anterior y la entrega de los bienes al interventor deberán hacerse constar en acta que firmarán los concurrentes."

"Art. 32: El interventor cesará en el desempeño de sus funciones, en los casos siguientes:

1. Cuando el Juez decrete la liquidación, pero el interventor no abandonará sus funciones, sino hasta que se haya hecho cargo el liquidador nombrado; y

2. Cuando concluya la liquidación de que trata el artículo 1305 del Código de Comercio."

"Art. 33: Cuando el interventor cese en sus funciones y entregue los bienes que le han sido confiados, deberá levantarse acta en que conste tal circunstancia.

Los honorarios del interventor correrán a cargo de la sociedad o el titular de la empresa intervenida."

"Art. 34: Cuando la Superintendencia acuerde la suspensión o destitución de los administradores de las sociedades, el Superintendente librára oficio al registrador de Comercio para que suspenda o cancele los poderes o nombramientos que les confieren facultades de representación y administración y a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares ordenándoles la no cancelación de cheques y retiro de dinero o valores, que dichos administradores pudieren efectuar a nombre de la Sociedad."

Normativa similar a los artículos antes transcritos, encontramos en la Ley de Bancos y Financieras (Artículos 73 y 74), y en la Ley de la Superintendencia del Sistema Financiero (Artículos 52, 53, y 54) de nuestro país, los cuales son de mas reciente publicación, disposiciones que nos hubiera gustado transcribir pero que no lo hacemos por respeto al estimable lector. En ellas, una vez más, se confirma lo antes sostenido, de que un simple interventor con cargo a la caja, no puede -como ha sucedido en más de alguna vez- apartar a la administración nata o normal de una Sociedad o al Gerente o al empresario individual de una empresa mercantil embargada, y reafirmamos con base en dichas leyes, que los interventores que sí pueden separar a la dirigencia de una Sociedad, o al titular natural de una empresa, o a la dirigencia de un banco o de una financiera, los será sólo cuando haya una norma que les dé ese encargo y que, además esta norma cobrará vigencia cuando haya un motivo o causal que haga inevitable dicha intervención; ¡y vaya casualidad! En estos días, en los periódicos de nuestra capital hemos visto en un extenso campo pagado, que la Superintendencia del Sistema Financiero ha nombrado interventor de su seno para que tomen el lugar de los directores de una financiera que está relacionada,<sup>8</sup> con una entidad similar de nuestro país, la cual ha incumplido obligaciones monetarias a accionistas que son tenedores de acciones preferidas por algunos millones de colones.

<sup>8</sup> En el derecho bancario salvadoreño, se dice que están relacionadas las Sociedades, cuando una tiene acciones en la otra y/o viceversa, así como cuando haya esos nexos en su administración.

Pero bien, para ir buscando soluciones en nuestro país, hemos encontrado que en México, sí existe en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la frase Interventor con cargo a la Caja y en el artículo pertinente nos señala cuales son las funciones que éste tiene y que son:

"Art. 555: Si el secuestro se efectúa en una finca rústica, o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad y tendrá las siguientes atribuciones: I.- Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan a fin de que produzca el mejor rendimiento posible; II.- Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de éstos; III.- Vigilará las compras y las ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario; IV.- Vigilará la compra de materia prima y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento; V.- Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente; VI.- Depositará el dinero que resultare sobrante después de cubiertos los gastos ordinarios como se previene en el artículo 543; VII.- Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos, y malos manejos de los administradores, dando inmediatamente cuenta al Juez para su ratificación y en su caso para que determine lo

conducente y remediar el mal."

Sobre el particular, el maestro Eduardo Pallares sostiene que el interventor con cargo a la Caja no es administrador, lo cual sí es posible según nuestra Ley, tema que ya hemos analizado, pronunciándose en el sentido de que allá, el interventor con cargo a la caja, debería tener atribuciones mas de fondo (como administrador) para salvar al ejecutante de los abusos y violaciones del deudor embargado.<sup>9</sup>

En la hermana República de Honduras, el jurista de ese país Doctor LAUREANO F. GUTIERREZ FALLA, en su obra "TRANSMISION, EMBARGO Y VENTA DE LA EMPRESA MERCANTIL", sostiene lo siguiente en cuanto al tema que nos ocupa: ""Las facultades del interventor con cargo a caja, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 274 del Código de Procedimientos hondureño se limita a: ..."llevar cuenta de las entradas y gastos de los bienes objeto a la intervención, pudiendo para el desempeño de este cargo imponerse de los libros, papeles y operaciones del demandado"; estando además obligado a: "...dar al interesado o al Tribunal noticia de toda la malversación o abusos que notare en la administración de dichos bienes...", pudiendo, en dicho caso, decretar el juez: "... el depósito y retención de los productos líquidos en un establecimiento de crédito o en poder de la persona que el Tribunal designe, sin perjuicio de las otras medidas más rigurosas que el Tribunal estimare necesario adoptar.

<sup>9</sup> Eduardo Pallares, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Pág. 406, Editorial Porrúa, S.A., México, 1963.



Por tanto, el interventor con cargo a caja, al que hace referencia el Artículo 647 del Código de Comercio hondureño, se limita, como bien expresa la Ley Procesal a llevar cuenta de las entradas y salidas de los bienes sujetos a intervención, en este caso la empresa, y a notificar al tribunal en caso de malversaciones o abusos administrativos que notare en la gestión de la empresa intervenida, a los efectos de que el tribunal tome las medidas que estime pertinentes, no pudiendo ni administrar, ni realizar acto de gestión alguna de la empresa".

Nuestro pensamiento sobre esta problemática se reflejará en las conclusiones y recomendaciones de este breve trabajo.

#### VI.- OTRO CASO DE INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA.

Fundamentado en las enseñanzas del maestro salvadoreño, Doctor ROBERTO LARA VELADO,<sup>10</sup> consignamos que en nuestro país encontramos otro caso de interventor con cargo a la caja, cuando leemos el Artículo 1552 del Código de Comercio, el cual a la letra dice: "Art. 1552.- En la hipoteca sobre empresa mercantil se entenderán comprendidos todos sus elementos, sin necesidad de descripción nominal.

Esta hipoteca se inscribirá en el Registro de Comercio y le serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones legales referentes a la prenda sin desplazamiento que

garantiza los créditos a la producción.

La empresa mercantil hipotecada podrá continuar ejerciendo sus actividades, siempre que lo haga bajo la estricta vigilancia de un interventor nombrado por el acreedor y cuyas facultades deberán consignarse en el instrumento hipotecario. La remuneración del interventor será por cuenta del deudor, salvo pacto en contrario."

Hemos de decir primeramente que como cosa o bien que es la empresa mercantil, puede ser objeto de contratación y de constitución de Derechos Reales, es así como puede venderse, donarse, permutarse, darse en arriendo, usufructo y también darse en hipoteca.

Que no nos extrañe que siendo la empresa un bien de naturaleza mueble, pueda y deba darse no en prenda, como per-natura debiera de ser, sino en hipoteca, la cual en principio hace referencia a los bienes inmuebles, pero debemos recordar que la empresa, al menos en términos generales, es de difícil ocultación lo que fue un factor determinante para que los inmuebles se dieran en hipoteca, sucediendo lo mismo con los buques y las naves aéreas, las cuales no obstante ser muebles, si las damos en garantía, se constituye sobre ellas hipoteca y no prenda.

Así las cosas, se puede garantizar el cumplimiento de una obligación cualquiera, dando en garantía hipotecaria una empresa mercantil, y en este caso según el precepto legal, habrá que nombrarse un interventor, y nosotros agregaríamos con el maestro Lara Velado "con cargo a la caja", pues su misión sería controlar fundamentalmente los ingresos y egresos que se relacionan

10 INTRODUCCION AL DERECHO MERCANTIL, Doctor ROBERTO LARA VELADO, Pág. 268, Editorial Universitaria de El Salvador, 1972

con la empresa a través de las operaciones de caja, siendo pagado su honorario, salario o estipendio, del dinero que por las operaciones activas o pasivas se reporten en dicha caja.

Hemos de recordar, que siguiendo los lineamientos de la hipoteca en general, aquí la empresa no sale de las manos del deudor y con mayor razón, tratándose de una hipoteca sobre empresa, la cual, según antes lo vimos, no puede paralizar su actividad, debe seguir produciendo para generar ingresos, para que el empresario dueño pueda subsistir, y para que el acreedor pueda cuanto antes, recuperar su crédito, lo cual será más efectivo y cristalino si hay una persona imparcial y justa que esté observando el flujo de dinero en una forma ecuánime.

Diremos finalmente que aquí no puede existir mayor problema, por cuanto las facultades, atribuciones y deberes del interventor serán fijadas de común acuerdo entre el acreedor, el interventor y el deudor, elementos que serán también determinantes en un embargo de la empresa según lo retomaremos en las conclusiones y recomendaciones.

## VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

### a) Conclusiones:

1. En el caso de embargo de una empresa se nombra como depositario a un interventor con cargo a la caja. Este en su calidad de depositario después de recibir la cosa tendría, tal como reza la ley, las obligaciones de conservarla y posteriormente entregarla a quien la ley o el Juez ordena (nunca que sepamos

esto se cumple, porque la cosa no se la entregan).

2. Con base en la doctrina y otras leyes, ser interventor con cargo a la caja, significa además de realizar una labor de fiscalización en cuanto a ingresos y egresos, la procuración de realizar toda obra positiva en aras de la actividad de la empresa.

3. En nuestro país, por la naturaleza propia de la empresa y por los administradores que están al frente de ella, es difícil que el depositario cumpla el deber de conservación y consiguiente restitución de la cosa embargada ya que no la recibe materialmente, y las labores de fiscalización no han sido bien entendidas (como lo dicen las leyes extranjeras y la doctrina), esto porque el artículo que comentamos no especifica dichas atribuciones.

4. Todo lo anterior ha generado la diversa interpretación del artículo en comento con el agravante de caer dentro de los casos del abuso del Derecho, como los expresados en el cuestionamiento que nos hicimos anteriormente.

### b) Recomendaciones:

Recomendamos adicionar el Código de Comercio, así:

Artículo 556-A: Nombrado el interventor con cargo a la Caja, este se presentará a la administración de la empresa, a fin de hacer saber al representante de la misma su designación. En lo sucesivo, el

interventor será un Coadministrador de la empresa, pudiendo actuar con voz pero sin voto, en las decisiones que se tomen.

Artículo 556-B: Corresponde al Interventor con cargo a la Caja:

1. Vigilar la contabilidad de la empresa embargada, para lo cual tendrá acceso a los Libros, papeles y registros contables;

2. Vigilará las compras y ventas que se hagan en la empresa cuidando que los documentos coincidan con tales movimientos;

3. Supervisará el cobro de las deudas a favor de la empresa;

4. Cuidará de que la inversión de fondos se haga adecuadamente;

5. Llevará además cuenta de las entradas y gastos de los bienes objeto de la intervención.

Artículo 556-C: En caso de que el interventor notare abuso o malversación en la administración de dichos bienes, dará aviso al Juez y al ejecutante, pudiendo el primero decretar el depósito y retención de los productos líquidos en un banco o en poder de quien estime conveniente, sin perjuicio de informar al Juez de lo Penal, en su caso.